



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

SETIEMBRE 7 DE 1831.

*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la
dirección general de rentas.*

*Facultades y obligaciones de esta oficina con respecto á mon-
tepios de empleados civiles.*

He dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la consulta de V. S. núm. 30, fecha 29 de julio último, que inserta la que le dirigió en 26 del mismo la contaduría respectiva de esa dirección general, acerca de los términos en que se hayan de instruir y decidirse los asuntos que ocurran sobre montepios; y en vista de todo, atendiendo á que es de la mas urgente necesidad expedir desde luego el

despacho de esta clase de asuntos que reclaman varias interesadas, como medio para su subsistencia: teniendo presente que el artículo 4.º de la ley de 26 de enero último, que estableció esa dirección general, [*Recopilacion de ese mes y año de 1831, página 17*] pone á su cargo los montepios de ministros y de oficinas, según dispusiese el reglamento, el cual previene se proceda por ahora conforme á las últimas disposiciones dictadas por el gobierno, entre tanto las cámaras del congreso general se sirven resolver la consulta que se les tiene dirigida sobre la materia; advirtiéndole que se halla pendiente de la determinación del cuerpo legislativo, mediante la indicada consulta, el nuevo reglamento formado por el gobierno á consecuencia de lo dispuesto por la ley de 16 de noviembre de 1824. [*en sus artículos 29 y 30, que se hallan copiados en la Recopilacion de agosto de 1833, página 440*], que agregó los fondos y descuentos de los montepios á la hacienda pública, ordenando que el pago de pensiones lo hagan las comisarias y demás oficinas: y por último, considerando, entre otras cosas, que el restablecimiento de las juntas de los espresados montepios, según las antiguas ordenanzas de ellos, mandadas observar por la citada ley de 25 de enero de este año, en cuanto no estén derogadas por otras posteriores, ofrece dificultades por este mismo principio; pues el director de que las ordenanzas hablan, se habia de elegir de los oidores de la audiencia ó alcaldes del crimen, y los ministros de las juntas eran nombrados en parte también de los de la audiencia ó sala del crimen, de los contadores mayores del tribunal de cuentas, y de los oficiales reales, cuyos empleados no

existen en la actualidad; ha resuelto S. E. que por ahora, emiéntas otra cosa se determina sobre el particular, despache provisionalmente esa direccion general de rentas todos los asuntos que ocurran de montepios, con intervencion del contador respectivo, en los términos que previene el artículo 6.º de la repetida ley de 26 de enero último; llevando dicho contador la cuenta correspondiente, y librando la direccion las órdenes que convengan á las comisarias y demás oficinas que deban ejecutar los pagos de pensiones; obrando siempre con arreglo á las ordenanzas y reglamentos antiguos de dichos establecimientos en cuanto no estén derogados por leyes posteriores, [*Véanse las páginas 270 y siguientes de la Recopilacion de agosto de 835*] y con sujecion á la órden del supremo gobierno que comunicó este ministerio en 11 de mayo de 1827 [*página 319 de dicha Recopilacion de 835*], cuya observancia continuará, respecto á que así se tiene manifestado al congreso general en la indicada consulta; bajo el concepto de que en los casos graves y dudosos que ocurran y pidan formal declaracion, consultará esa propia direccion general al supremo gobierno, por conducto de este ministerio, informando lo que le parezca, para la decision que corresponda, como es conforme á lo prevenido en los antiguos reglamentos.—Al mismo tiempo ha acordado S. E. que aunque las pensiones de montepios se declaren por ahora en todos los casos que se ofrezcan, segun se ha estado practicando, con arreglo á la espresada órden comunicada en 11 de mayo de 827 á las oficinas de esta ciudad, no se haga estensiva esa disposicion á las pensiones que con anterioridad se hallen declaradas en esta misma ciu-

dad, ó en los puntos foráneos, sino que permanezcan como están al presente, quedando á salvo los derechos de las interesadas ó interesados; pues las escaseces del erario, cuyos fondos reportan hoy estos pagos, no permiten el aumento en ellos que seria consiguiente si desde luego se procediese á igualarlos, como en algunos casos se ha solicitado; no infiriendo esta providencia perjuicio á las viudas ó huérfanos á quienes comprenda, por ser solo provisional, miéntras otra cosa se determina, y porque les deja á salvo los derechos que les competan; siendo la igualdad proporcional debida de pensiones uno de los puntos que abrazará el nuevo arreglo pendiente sobre la materia.—Comunicólo á V. S. todo de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de circularlo á las oficinas dependientes de esa direccion general; pues por lo tocante á las demás, se ejecuta hoy lo mismo por este ministerio con los fines correspondientes.—[*Se insertó en circular de la direccion general de rentas de 10 del mismo*].

Ténganse presentes la providencia de la secretaría de hacienda de 4 de agosto de 1835, y la ley de 3 de setiembre de 832, que se hallan en la página 260 y siguientes de la mencionada Recopilacion de 835, que tratan de montepio y son posteriores á la que antecede y á las que ella cita.